

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 29 de Noviembre de 2019

VISTOS:

El expediente N° 146-2019, que contiene el Informe N° 677-2019-ST-ORH/INEN del 29 de noviembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 677-2019-ST-ORH/INEN de fecha 29 de noviembre 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de oficio la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra los servidores **Gustavo Dávila Vidal, Alberto Taboada Aguilar, Doris Socima Alegre Moreno, Hernán Luis Amico Contreras, Carlos Enrique Medina Delgado, Mónica Jackelin Calderon Anticona, Eufrocina Espinoza Terán, Luis Enrique Maco Chigne, Leonor Flores Bejarano, Gladys Doris Requejo Pacherre y Lourdes Elmina Sánchez Saldaña** toda vez que habiendo transcurrido (3) años contados a partir de la comisión de la falta, no cuenta con competencia para iniciar procedimiento administrativo en el presente expediente por cuanto dicha facultad ha prescrito;



Que, tras haberse llevado a cabo la Adjudicación Directa Pública N° 014-2015-INEN "Adquisición de Horno a Gas", se suscribió el contrato N° 153-2015-INEN el 18 de noviembre de 2015, entre la entidad y la empresa Frio Tecno comercial S.A., por el importe de S/. 212 112,00, cuyo equipo desde el **27.11.2015**, no ha sido instalado y puesto en servicio a la fecha;

Que, consecuentemente, mediante Guía de Remisión N° 003-0009772, fue recibido el equipo en mención por la unidad de Almacén el **27.11.2015**, la cual cuenta con la firma del Sr. Manuel Caballero, jefe del taller de Mecánica de la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento y de la Lic. Lourdes Elmina Sánchez Saldaña, coordinadora (e) del equipo funcional de Nutrición, esta última, quien la suscribió en señal de conformidad.

Que, mediante Oficio N° 002-2017-OCI-INEN, recibido el 06 de enero de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional, remitió al entonces Jefa Institucional, MC. Tatiana Vidaurre Rojas, el Oficio N° 160-2016-OCI-INEN de fecha 19 de setiembre de 2016, documento por el cual la Contraloría General de la Republica dispuso se realice una auditoría de cumplimiento "A la ejecución contractual de la ADP N° 014-2015-INEN, Adquisición de Horno de Gas", periodo 3 de octubre de 2015 al 3 de noviembre de 2015, por lo que del resultado de la mencionada auditoria se emitió el Informe N° 009-2016-2-3757, el cual estableció la competencia legal y exclusiva respecto al desempeño de los funcionarios y servidores públicos y por ende el deslinde de responsabilidades era de competencia legal y exclusiva de la Contraloría General de la Republica;

Que, mediante Oficio N° 102-2019-OCI/INEN, recibido el 22 de agosto de 2019, Jefe del Órgano de Control Institucional comunicó al Jefe Institucional, MG. Eduardo Payet Meza, la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2019, recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2019 por la cual se declara la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República del Perú, incorporado por la Ley N° 29622, en función a ello las facultades instructoras y sancionadoras que ostentaba la Contraloría General de la República dejaron de surtir efecto, por lo que se emite la Resolución de Contraloría N° 022-2019-CG, publicada el 12 de julio de 2019, que resuelve que no se aplican las disposiciones sobre identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, y que para los casos de auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales identificadas y en el caso concreto del Informe N° 009-2016-2-3757, denominado "A la Ejecución Contractual de ADP N° 014-2015-INEN, Adquisición de Horno a Gas", le corresponderá al INEN el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas;

Que, mediante Memorando N° 572-2019-GG/INEN, recibido el 23 de agosto de 2019, el Gerente General del INEN, Abg. Victor Rodolfo Zumarán Alvitez, solicitó al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en virtud al Oficio N° 102-2019-OCI/INEN, documento descrito en el párrafo precedente, inicie las acciones necesarias respecto al deslinde de responsabilidades a los servidores que habrían sido identificados en el Informe de auditoría N° 009-2016-2-3757;

Que, mediante Memorando N° 635-2019-GG/INEN, recibido el 13 de setiembre de 2019, el Gerente General del INEN, Abg. Victor Rodolfo Zumarán, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, C.P.C. Rosa Aranguena Vilela sobre la prescripción de facultad sancionadora de la entidad para efectuar



deslinde de responsabilidades conforme se advierte del Informe N° 518-2019-ST-ORH/INEN, expedido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento, con la finalidad que se realice el proyecto de Resolución Jefatural con la prescripción correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 1962-2019-ORH-OGA/INEN, recibido el 19 de setiembre de 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, traslada a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo, el memorando descrito en el párrafo precedente, solicitando proyectar las Resolución Jefatural de Prescripción y el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, es necesario establecer el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por ello, en palabras del Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(...) *la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo*";

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, fundamento 21°, ha definido que "*La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de Prescripción: el **primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el **segundo**, es la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, en lo que respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente;

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, por su parte, el artículo 97° Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Precisa que:

97.1°. *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año*

calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2°. Para el caso de lo ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3°. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, a su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 lo siguiente:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años”.

Que, del texto del segundo párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (03) años;

Que, así, en el caso en concreto, la comisión de la falta fue el 27.11.2015, por lo tanto, la potestad disciplinaria prescribió en el plazo de (03) años; para mayor ilustración se describe un gráfico:

COMISIÓN DE LA FALTA 27-11-2015	TRES (03) AÑOS DE COMETIDA LA FALTA	OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN 27.11.2018
------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

Que, en esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC antes citada, declara como precedente administrativo el fundamento N° 26, el mismo que establece textualmente lo siguiente:

“(…) por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los (3) años”.

Que, ha transcurrido dicho plazo (3 años) de cometida la falta, la presunta conducta infractora fenece la potestad punitiva del Estado-INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria, en consecuencia, deberá declararse prescrito el desdeline de responsabilidades administrativa;

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la *“prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*;

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que *“de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”*;

Que, ahora bien, se debe entender que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que *“La Secretaría General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN”*. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que *“La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN”*;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad *“sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*, prerrogativa normativa concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que *“dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”*;

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará *per se* el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;



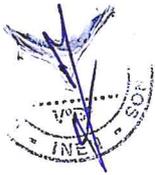
Que, así, en el caso en concreto, al analizar el expediente, respecto a la auditoría de cumplimiento por parte del Órgano de Control Institucional mediante Informe N° 009-2016-2-3757 denominado "A la Ejecución Contractual de ADP N° 014-2015-INEN, Adquisición de Horno a Gas" se evidencia que desde la recepción del bien de fecha 27.11.2015, no se efectuaron acciones concretas del área usuaria, del área técnica, ni de sus superiores jerárquicos, para la instalación del horno a gas RATIONAL, solo coordinaciones orientadas a la reinstalación del horno NOVA MAX 1000, como condición previa para el cumplimiento contractual, por lo que habiendo transcurrido (3) años contados a partir de la comisión de la presunta falta esto es al 27.11.2018, no cuenta con competencia para iniciar procedimiento administrativo en el presente expediente, por cuanto dicha facultad ha prescrito;

Que, a manera de ahondar más en el análisis del expediente administrativo citado en vistos, en mérito a la de Guía de Remisión N° 003-0009772, recibida por la unidad de Almacén el 27.11.2015, en virtual a la cual se interna el bien consistente en un horno a gas marca RATIONAL sin existir la necesidad, toda vez que el horno de marca NOVA MAX 1000 que debía ser remplazado, operaba con normalidad, se deja constancia que el bien adquirido mediante la Adjudicación Directa Pública N° 014-2015-INEN "Adquisición de Horno a Gas" a la fecha no sido instalado y puesto en servicio, conforme al contrato suscrito; no obstante, fue pagado en su totalidad el importe de S/ 212,112.00, ocasionando que dicho equipo se encuentre más de 381 días, almacenado y sin uso, afectando su vigencia tecnológica, con probables contingencias ante el incumplimiento del compromiso de la empresa Frio Tecnocomercial S.A. y haberse distraído los recursos del INEN, que debieron ser destinados a necesidades prioritarias;

Que, la situación descrita, se debió a que no se previeron las condiciones en el área de nutrición, para el funcionamiento de los dos hornos (horno NOVA MAX 1000 y horno RATIONAL) así como la falta de diligencia del área usuaria y área técnica, en la toma de decisión y de acciones oportunas para la ubicación e instalación del horno adquirido, así como la falta de supervisión, monitoreo y diligencia de los servidores y funcionarios de las oficinas de Administración, Logística, Contabilidad y Finanzas, Unidad de Tesorería y Control previo, quienes no dieron cumplimiento a sus funciones, relacionadas a las pruebas necesarias para su funcionamiento y no contar con el Acta de Conformidad suscrita por el funcionario responsable del equipo funcional de nutrición y de la oficina de Ingeniería Mantenimiento y Servicios, cuya presentación era obligatoria contractualmente para efectos del pago, no obstante, contó con las autorizaciones de Control Previo, la unidad de Tesorería, las oficinas de Contabilidad y Finanzas, Logística y la oficina general de Administración;

Que, en el párrafo precedente se menciona a los servidores y funcionarios que participaron en la adquisición de un producto que a la fecha no viene funcionando por lo que corresponde identificar a cada uno de ellos: **Gustavo Dávila Vidal, Alberto Taboada Aguilar, Doris Socima Alegre Moreno, Hernán Luis Amico Contreras, Carlos Enrique Medina Delgado, Mónica Jackelin Calderon Anticona, Eufrocina Espinoza Terán, Luis Enrique Maco Chigne, Leonor Flores Bejarano, Gladys Doris Requejo Pacherre y Lourdes Elmina Sánchez Saldaña;**

Que, en virtud a las irregularidades que presentaron por los servidores antes mencionados en el ejercicio de sus funciones, debido a que el proceso de selección realizado no se encontraba acorde con diversos artículos de la Ley de Contrataciones del Estado, la Contraloría General de la Republica dispuso se realice una auditoría de cumplimiento, a la Adjudicación Directa Pública N° 014-2015-INEN "Adquisición de

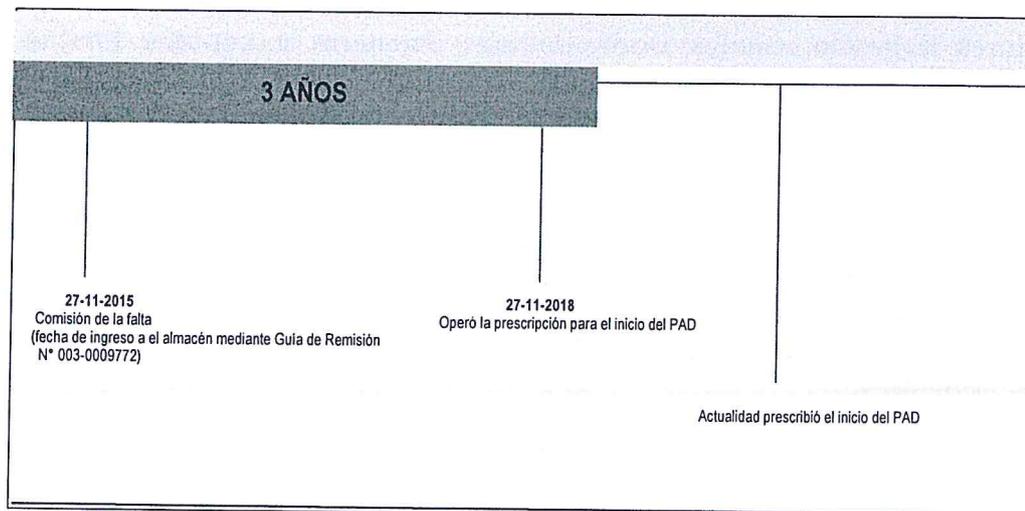


Horno a Gas”, periodo 3 de octubre de 2015 al 3 de noviembre de 2015, por lo que del resultado de la mencionada auditoria se emitió el Informe N° 009-2016-2-3757, documento que fue comunicado al Jefe Institucional mediante Oficio N° 002-2017-OCI/INEN de fecha 06.01.2017;

Que, mediante Oficio N° 102-2019-OCI/INEN, recibido el 22 de agosto de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional comunicó al Jefe Institucional, MG. Eduardo Payet Meza, la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2019, recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2019 por la cual se declara la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República del Perú, incorporado por la Ley N° 29622, en función a ello las facultades instructoras y sancionadoras que ostentaba la Contraloría General de la República dejaron de surtir efecto, por lo que se emite la Resolución de Contraloría N° 022-2019-CG, publicada el 12 de julio de 2019, la que se dispuso que no se aplican las disposiciones sobre identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, y que para los casos de auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales identificadas y en el caso concreto del Informe N° 009-2016-2-3757, denominado “A la ejecución contractual de la ADP N° 014-2015-INEN, Adquisición de Horno de Gas”, le corresponderá al INEN el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas;

Que, mediante Memorando N° 1962-2019-ORH-OGA/INEN, recibido el 19 de setiembre de 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, traslada a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo, el Memorando N° 635-2019-GG/INEN, solicitando proyectar las Resolución Jefatural de Prescripción y el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, al respecto, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se verificó que la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió al transcurrir el plazo de 03 años de cometida la falta para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme al siguiente gráfico:



Que, en ese sentido, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como

el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción del inicio del deslinde de responsabilidades contra los servidores **Gustavo Dávila Vidal, Alberto Taboada Aguilar, Doris Socima Alegre Moreno, Hernán Luis Amico Contreras, Carlos Enrique Medina Delgado, Mónica Jackelin Calderon Anticona, Eufrocina Espinoza Terán, Luis Enrique Maco Chigne, Leonor Flores Bejarano, Gladys Doris Requejo Pacherre y Lourdes Elmina Sánchez Saldaña;**

Que, a pesar de la existencia de medios de prueba que sustentarían técnicamente una infracción disciplinaria, en contra los servidores delimitados en el párrafo precedente, **PRESCRIBIÓ** la facultad que ostentaba el INEN; en consecuencia la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores **Gustavo Dávila Vidal, Alberto Taboada Aguilar, Doris Socima Alegre Moreno, Hernán Luis Amico Contreras, Carlos Enrique Medina Delgado, Mónica Jackelin Calderon Anticona, Eufrocina Espinoza Terán, Luis Enrique Maco Chigne, Leonor Flores Bejarano, Gladys Doris Requejo Pacherre y Lourdes Elmina Sánchez Saldaña,** en relación a la comisión de la presunta falta administrativa, prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, descritos en el parágrafo, 2.5.7, 2.5.8 y 2.5.9 del informe mencionado en vistos, ergo operó de manera efectiva el plazo de prescripción de la facultad sancionadora que ostenta la entidad para efectuar el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a la ahora Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario¹, en contra de los servidores **Gustavo Dávila Vidal, Alberto Taboada Aguilar, Doris Socima Alegre Moreno, Hernán Luis Amico Contreras, Carlos Enrique Medina Delgado, Mónica Jackelin Calderon Anticona, Eufrocina Espinoza Terán, Luis Enrique Maco Chigne, Leonor Flores Bejarano, Gladys Doris Requejo Pacherre y Lourdes Elmina Sánchez Saldaña,** en relación a la comisión de la presunta falta disciplinaria; toda vez que ha transcurrido el plazo de (3) años de cometida la falta, por lo tanto la potestad disciplinaria prescribió;

Que, asimismo, corresponde a la ahora Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas disponer el deslinde de responsabilidades para identificar las causas de inacción administrativa; en ese sentido, los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

¹ En mérito inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN, así como el numeral 4.1 del capítulo IV del Manual de Organización y funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN.

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores **GUSTAVO DÁVILA VIDAL, ALBERTO TABOADA AGUILAR, DORIS SOCIMA ALEGRE MORENO, HERNÁN LUIS AMICO CONTRERAS, CARLOS ENRIQUE MEDINA DELGADO, MÓNICA JACKELIN CALDERON ANTICONA, EUFROCINA ESPINOZA TERÁN, LUIS ENRIQUE MACO CHIGNE, LEONOR FLORES BEJARANO, GLADYS DORIS REQUEJO PACHERRE Y LOURDES ELMINA SÁNCHEZ SALDAÑA** descritos en el Informe N° 009-2016-2-3757 denominado *“A la ejecución contractual de la ADP N° 014-2015-INEN, Adquisición de Horno de Gas”*.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL



